

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2022 00178 00

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

### RESUELVE:

PRIMERO: Partiendo de lo acordado por las partes, en la audiencia de conciliación celebrada el día 26 de abril de 2006, ante la Comisaría de Familia de la localidad (según copia que aparece a folio 2 del asunto), y a lo pedido en el escrito subsanatorio de la demanda, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del menor de edad Arlex Fabian López Rayo, representado por su progenitora Sandra Carolina Rayo Saavedra Contra Arles López Niso, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 12.259.805.02) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero causados, conforme a la liquidación plasmada en el hecho 3 y pretensión primera de la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado Arles López Niso, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de los disposiciones contenidas en el Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por medio físico o correo electrónico si lo tuviere, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada. Y, si la notificación se hace por entrega física, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: Siendo viable la medida cautelar pedida en escrito separado presentado junto con la demanda, el juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el

artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el núm. 2 del artículo 130 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se decreta el embargo del bien inmueble predio La Picota, ubicado en la vereda El Cairo, corregimiento de San José de las Hermosas del municipio de Chaparral, denunciado como de propiedad del demandado Arles López Niso, distinguido bajo la M.I. No. 355-49599 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chaparral (Tol.).

Para la efectividad de la medida anterior, oficiése a la Registradora Seccional de II.PP. de la ciudad, para que inscriba la medida y haga llegar el certificado de tradición con la anotación correspondiente. Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro, tal y como lo prevé el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: Para la notificación de este auto al demandado, la parte interesada en su oportunidad libraré las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Se tiene a la señora Sandra Carolina Rayo Saavedra, como parte en el proceso, en su calidad de progenitora del menor demandante.

Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario